

PERSPECTIVA DE GÉNERO APLICADA AL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO: DERECHO A LA IGUALDAD COMO PARÁMETRO DE PROTECCIÓN A LOS GRUPOS VULNERABLES

*Edgar Ramírez Valdés**

Actualmente, se viven días de inseguridad, impunidad e intolerancia en México; pero, sobre todo, de discriminación hacia los grupos vulnerables (menores, mujeres, indígenas, migrantes, homosexuales, transgéneros, etc.). Sin embargo, hay un aspecto que resalta, y es la llamada “violencia de género”, la cual es aplicada mayormente en un enfoque hacia las mujeres.

Todo tiene su antecedente en el ámbito internacional, con el caso *Campo algodónero vs México*;¹ que se refiere al hecho de que los cuerpos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera y Laura Berenice Ramos fueron encontrados sin vida en un campo algodónero de Ciudad Juárez, Chihuahua, el 6 de noviembre del 2001. Este suceso causó grandes expectativas de enojo y rabia en la sociedad. Por lo que, las madres de las tres jóvenes decidieron interponer una demanda contra el Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la cual, admitió el recurso, el 24 de febrero del 2005, fallando en contra del Estado mexicano, en marzo del 2007.

Ante la negativa de las autoridades mexicanas a admitir su responsabilidad en los casos de feminicidios de Ciudad Juárez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demandó al Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 4 de noviembre del 2007. Dos años después, el 16 de

* Maestro en Derecho con área terminal en Justicia Constitucional por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México y Catedrático de la misma.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo algodónero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf. Consultado el 18-06-2018.

noviembre del 2009, la Corte falló en contra del Estado mexicano y lo señaló como responsable de las violaciones de derechos humanos contra las tres mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, y por no prevenir la muerte y agresiones físicas y psicológicas.

Luego entonces, el Tribunal también ordenó al Estado mexicano la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género; y en superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, dirigidos a funcionarios públicos. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, la implementación de los cursos y capacitaciones.

Posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció a México, y se le ordenó al Estado mexicano realizar programas de capacitación para funcionarios públicos en todas las ramas de la administración de justicia, policía, y políticas integrales de prevención. Asimismo, solicitó se ordene la implementación de políticas públicas y programas institucionales destinados a superar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad de Ciudad Juárez, y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno de las mujeres a la justicia.

Asimismo, los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre

ellos la Convención Belém do Pará² y la CEDAW,³ tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el Derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres.

Los programas deberán también incluir estudios sobre el Protocolo de Estambul⁴ y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas.⁵ El Estado deberá informar a la Corte lo realizado.

Ahora bien, no debemos olvidar que nuestra Constitución, en su artículo primero, párrafo quinto, señala que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁶

Mientras tanto, la Constitución, en su artículo cuarto, señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ahora bien, estos dos preceptos constitucionales tienen relación en que no se debe hacer ninguna distinción entre el hombre y la mujer y el derecho a la igualdad que se debe respetar en nuestro país.

De esto se desprende el concepto de igualdad, que se entiende, por ejemplo, del artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948; el cual dispone que:

2 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belém do Pará. 1994.

3 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979.

4 Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. 2004.

5 Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. 1991.

6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 27 de agosto de 2018.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna, fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende de una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo jurisdicción fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.⁷

Ahora bien, un desarrollo más equitativo y democrático del conjunto de la sociedad requiere la eliminación de los tratos discriminatorios contra cualquier grupo. En el caso específico de las mujeres, la mitad de la población, se ha vuelto una necesidad impostergable de los gobiernos (federales, estatales y municipales) el diseño de políticas que tomen en cuenta las condicionantes culturales, económicas y sociopolíticas que favorecen la discriminación femenina.⁸

Por otra parte, se puede entender como perspectiva de género la implicación de reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual.⁹

Están aparejados a este concepto los estereotipos, que son todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas. Ahora bien, los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres, a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo.

7 CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, 2004, p. 179.

8 LAMAS, Marta: "La perspectiva de género", *Revista de Educación y Cultura de la sección 47 del SNTE*, Directora del feminista Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE).

9 *Idem*.

Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas; pues, históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.¹⁰

Sin embargo, el punto de partida para comprender lo que propone la perspectiva de género, es distinguir entre dos conceptos: sexo y género. Por un lado, el sexo es una distinción realizada entre el reconocimiento de un hombre y una mujer respecto de sus características físicas como seres humanos; mientras que el género tiene que ver con lo masculino y femenino.

Lo que podría ser un etiquetamiento social en nuestro país; por lo que, atendiendo al concepto de la perspectiva de género, cuestiona el paradigma único de “ser humano neutral y universal”, basado en el hombre blanco, heterosexual, adulto sin discapacidad, no indígena, y en los roles que a dicho paradigma se atribuyen. Es por eso que no se trata de un método enfocado únicamente a las mujeres, sino de una estrategia que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Es así que, la perspectiva de género quiere decir que los juzgadores deben ver más allá de lo que ven sus ojos, deben eliminar los estereotipos que tienen, por el simple hecho de que antes de ser juzgadores y representantes del Estado encargados de la impartición de justicia en nuestro país, ellos son simples personas; por lo que, deben mirar de una forma distinta, no haciendo ninguna distinción ni discriminación entre hombres y mujeres, ya sean personas distintas que se encuentran en diversas condiciones, por su condición sexual, social o económica.

En otras palabras, la perspectiva de género permite mirar la diversidad de cuerpos y de proyectos de vida, así como la necesi-

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, 2005.

dad de adecuación de las normas y del entorno en el que se desenvuelven las personas; permite detectar cuándo un trato diferenciado es ilegítimo y cuándo es necesario. Es importante destacar que las políticas enfocadas a las mujeres parten del hecho histórico comprobado de la discriminación de la que estas son y han sido objeto; mismas que no les ha permitido desarrollarse e incorporarse de forma igual que los hombres en determinados ámbitos. Este tipo de medidas tienen por objeto igualar la situación en que se encuentran hombres y mujeres en cuanto al alcance y logro de sus objetivos.

La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas. Ello impactará en las personas, en la consecución de sus proyectos de vida y en la caracterización del Estado como garante de dichos proyectos.

Finalmente, se establece que la perspectiva de género no solo es pertinente en casos relacionados con mujeres, en tanto este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del Derecho. Lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Tampoco la materia del asunto, e instancia en la que se resuelve, determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género; ya que situaciones como las descritas anteriormente se pueden encontrar en casos que se estudian en cualquier etapa del proceso, ya sea este penal, civil, administrativo, constitucional, laboral, agrario o mercantil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en cumplimiento a la sentencia del Campo Algodonero, emitida por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, tuvo que crear el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Para efectos de este protocolo,¹¹ se consideran cuatro aspectos de suma importancia para poder emitir una sentencia por un juez, protocolo que tienen que acatar todos los jueces de nuestro país; estos cuatro aspectos son: se deben determinar los hechos y se deben interpretar las pruebas, se debe establecer el derecho aplicado, se debe argumentar y, finalmente, se debe realizar la reparación del daño en favor de las víctimas y los ofendidos.

Para concluir, se establece que la perspectiva de género va más allá simplemente de la violencia de género hacia la mujer. Si bien esta tendencia surgió a causa de este suceso, lo cierto es que juzgar con perspectiva de género quiere decir que debe existir el derecho a la igualdad para todas las personas, independientemente del sexo, etnia, cultura, nivel económico, nivel social; es decir, se debe tratar a todas las personas por igual, siempre respetando sus derechos humanos con apego al resguardo del Estado de Derecho y salvaguardando el bien común de todas las personas. Esto, a fin de que el Órgano jurisdiccional pueda emitir sentencias más justas y equitativas en el momento u acto procesal que la sociedad se lo demande, realizando una correcta administración de justicia.

11 *Idem.*